



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **RECOMENDACIÓN No. 01/2026**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA EDUCACIÓN Y AL SANO DESARROLLO INTEGRAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y LA NO OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V1 EN PLANTEL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR .

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de febrero 2026

**Dr. RICARDO DANIEL CENTENO TREJO**  
**DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Distinguido Dr.**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0371/2023 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, alumna del Plantel 1 del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 28 de junio del 2023, este Organismo Estatal inició el expediente de queja con motivo de la comparecencia de VI 1, quien refirió que V1 cursaba en el Plantel 1 del Colegio de Bachilleres y en el mes de noviembre del 2023 fue acosada sexualmente por AR1, quien incluso le envió mensajes de Whats App, donde le hacía comentarios e insinuaciones incómodas además de fotografías y video donde le mostraba sus partes íntimas y se masturbaba mencionando el nombre de V1, una vez que enteró a AR2 sobre dicha situación V1 fue separada del plantel con clases en línea no obstante en el mes de enero debían realizarse las inscripciones y no se le informó a VI 1 sobre el proceso, por lo que se comunicaba con AR2 y solo le daba largas, razón por la cual VI1 acudió a la Dirección General del Colegio de Bachilleres para solicitar cambio de plantel y el Coordinador de Zona tajantemente le dijo que no era posible ya que todos los planteles estaban saturados, y VI1 realizó por su cuenta el cambio al Plantel 2 del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, no obstante, ya como alumna de dicho plantel un Profesor le preguntó que si no sabía de una alumna del plantel 1 que había "andado" con un Profesor, por lo que V1 se sintió muy incómoda y dedujo que ya sabían todos en dicho plantel el motivo de su cambio.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

4. Posteriormente VI 1 informó a este Organismo que V1 fue estigmatizada, señalada y exhibida por el mal manejo de la información en el Plantel 2 del Colegio de Bachilleres, que incluso AR5 le dio una nalgada y posterior a ello le hicieron firmar un documento que escribieron en donde se desistía de lo ocurrido, y ya no investigaron nada sobre AR5, V1 informó a VI 1 que AR3 la llevo a un cuarto dentro del Auditorio de Danza, donde la hizo mantener relaciones sexuales y le indicó que él no le mandaría mensajes para no dejar rastro y que todo seria de manera personal, que ese día a todas las demás alumnas les mando mensaje de suspensión de ensayo menos a V1 y fue cuando aprovecho para tener relaciones sexuales y que él mismo le dio dinero para que comprara la pastilla que le llaman "del día siguiente", que de estos hechos VI1 enteró a AR4 quien solo se limitó a pedirle pruebas, por lo que decidió iniciar carpeta de investigación contra AR3

5. En la queja VI1, además hace responsables a AR2 y AR4 por las omisiones de aplicación de protocolos, medidas de protección y en general falta de acciones además de no tratar los asuntos con la discrecionalidad correspondiente lo que ocasionó que V1 fuera nuevamente posible víctima de AR3, y AR5.

6. Por lo anterior, esta Comisión Estatal notifico de la queja y solicitó al Director General del Colegio de Bachilleres un informe pormenorizado sobre los hechos señalados por VI1. Además de la emisión de las Medidas Precautorias con la finalidad de que se implementaran las acciones tendientes a garantizar el derecho de acceso a la educación de V1.

7. Cabe señalar que en algunos de los hechos denunciados por VI1 en agravio de V1, dieron motivo a inicio en la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, de las carpetas de investigación 1 en contra de actos de AR1 y Carpeta de investigación 2 en por actos cometidos en los que se señala como responsable a AR3, ambas carpetas se encuentran aún vigentes.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**8.** Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0371/2023, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se realizaron entrevistas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**9.** Comparecencia de queja de VI1, en la que se expone que V1, fue víctima de acoso sexual por AR1 del Plantel 26 del Colegio de Bachilleres, por lo que enteró de los hechos a AR2 y determinó separar a V1 del plantel y recibir clases en línea, y ofreció un cambio de Plantel sin problema por el buen promedio de V1, por lo que VI1 sugirió fuera al Plantel No. 28, no obstante paso el tiempo y no se le informó sobre el proceso de inscripción al siguiente semestre, por lo que se dirigió a la Dirección General del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí donde el Coordinador de Zona 5 le indicó que estaban saturados los planteles y que el cambio, se realizaría al Plantel No. 17, situación que VI1 no aceptó y por sus propios medios realizó el cambio para ingreso de V1 al Plantel 2, informando además que dentro de las terapias de psicología V1 reveló que si había sido víctima de violación sexual por parte de AR1. Situación que generó la ampliación de la declaración de V1 en la Carpeta de Investigación correspondiente.

**10.** Oficio No. DQSI-0464/23 de fecha 3 de julio del 2023 dirigido al Director General del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, mediante el cual se le notifica del inicio de la queja y solicita informe pormenorizado relativo a los hechos manifestados por VI1.

**11.** Acta Circunstanciada No. 1VAC-01348/23 de fecha 14 de Julio del 2023, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo de VI1 en la que manifestó su inconformidad por las omisiones de AR2 ya que él tiempo atrás ya tenía conocimiento



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

del acoso sexual del que era víctima V1, que incluso le hicieron redactar un documento y firmarlo sin notificarle y sin estar presente y en el Área Jurídica de la Dirección General del Colegio de Bachilleres la hicieron esperar más de una hora ya que primero atendieron a AR1 para que diera su versión de los hechos y determinaron que V1 fuera retirada del plantel para tomar sus clases en línea y que no se acercara al plantel, lo que consideró que fue tratada como la responsable ya que a AR1 le dieron oportunidad de continuar con sus clases de manera normal y no obtuvo apoyo para el cambio del plantel, ya que por sus propios medios realizó el traslado al Plantel 2, no obstante un profesor le comentó a V1 que si no sabía de la alumna que "había andado" (sic) con un Profesor en el Plantel 26, situación que la incomodó y dedujo que ya todos sabían el motivo de su traslado, es decir que no se procuró el manejo discrecional de información.

**12.** Oficio DG/DG/1004 UJ-283/2023 recibido el 13 de Julio del 2023, signado por la Titular de la Unidad Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí mediante el cual da respuesta al informe solicitado anexando informe signado por la Directora General del Colegio de Bachilleres de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

**12.1.** Oficio No. DG/1001/720/2022, de fecha 6 de diciembre del 2022, dirigido a AR1, signado por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al aviso de cese, en el que se advierte extracto de Acta Administrativa de fecha 28 de noviembre del 2022 que se transcribió de la siguiente manera:

***" ...las acciones que ahí se mencionan fueron consensuadas, tanto las imágenes que de alguna manera ella estuvo de acuerdo... "***

***"... En cuanto al beso, fue una reacción natural donde me ganó el sentimiento y en cual ella también accedió ..."***

***"...Todo empezó como una amistad, en donde ella me idealizaba como un gran amigo, como una persona que le brindara afecto y tal vez ser una figura paterna, pero ciertamente no pude controlar mis emociones ..."***



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**12.2** Escrito del 24 de noviembre del 2022, dirigido a VI1, signado por AR2, mediante el cual informa que no es necesario que V1 acuda personalmente a la escuela ya que los profesores en el que está inscrita aplicaran estrategias necesarias para aprobar el semestre considerando su desempeño y recomendó no tener contacto con compañeras y compañeros vía redes sociales y mensajería.

**13.-** Oficio DG/UJ/429/2022 del 21 de diciembre del 2022, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados de la SEGE, y signado por la Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite denuncia y/o queja en contra de AR1 por los hechos denunciados por VI 1.

**14.** Acta del 8 del 2023, en la que se hace constar la comparecencia de VI1 para informar que V1 ya estaba cursando en el plantel 2 del Colegio de Bachilleres, no obstante fue estigmatizada, señalada y exhibida en donde además fue víctima de AR3 quien con engaños y embaucando a su hija le mandaba mensajes con propuestas amorosas que incluso la citaba fuera del plantel para encontrarse, que dentro del plantel V1 le informó que AR3 la llevó a un cuarto que está dentro del Auditorio de Danza y la hizo mantener relaciones sexuales con él quien además le advirtió que nunca le iba a mandar mensajes que todo sería de manera personal porque no quería dejar rastro, que ese día AR3 avisó de suspensión de ensayo a las demás alumnas menos a V1 y fue cuando aprovechó para tener intimidación con ella, que lo anterior se lo informó a AR4 pero solo se limitó a decirle que necesitaba pruebas, por lo que VI1 decidió iniciar la carpeta de investigación correspondiente en la Fiscalía Especializada en contra de AR3 por lo que VI1 decidió dejar de presentar a V1 por las represalias que pudiesen tomar. Aunado a lo anterior V1 manifestó que cuando ingresó al plantel 2 un docente identificado como AR5 le dio una nalgada, situación por la que una vez enterado AR3 se realizó una reunión donde V1 firmó un documento sin la asistencia de VI1.

**14.1.** Oficio No. FGE/D01/598675/11/2023, correspondiente a la notificación de medidas de Protección a favor de V1 en contra de AR3.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**15.** Oficio 1VMP-0438/2023 del 9 de noviembre del 2023, correspondiente a las Medidas Precautorias emitidas por este Organismo Estatal de Derechos Humanos, al Director General del Colegio de Bachilleres, con la finalidad de que se giraran las instrucciones a quien corresponda para que se implementen las acciones tendientes a garantizar el derecho de acceso a la educación de V1 para el ciclo escolar 2023-2024.

**16.** Oficio DG/DG/1004UJ-43872023, del 10 de noviembre del 2023, signado por la Titular del Área Jurídica de la Dirección General del Colegio de Bachilleres mediante el cual informa las acciones realizadas para el seguimiento del asunto de V1, anexando las siguientes copias simples de:

**16.1.** Oficio DG/DG/1004UJ-435/2023, del 09 de noviembre del 2023, signado por el Director Académico y Dirigido a AR3, mediante el cual solicita girar sus instrucciones al personal a su cargo y se le brinde el apoyo académico, psicológico, a V1 y fortalezca las acciones de manera coordinada con la Subdirección Académica y AR3.

**16.2.** Oficio CB01/DP/1501-082/2023-A, de fecha 15 de marzo del 2023, signado por AR3 dirigido al Coordinador de Zona Centro-Altiplano 2, mediante el cual solicita asesoría para el seguimiento del escrito de inconformidad de V11.

**16.3.** Escrito del 15 de marzo del 2023, correspondiente a Entrevista a Alumno, en la que se advierte la reunión con V1, AR3, SP2, y la Subdirectora Académica, en el que solo se aprecia la firma de V1.

**16.4.** Citatorio de fecha 29 de marzo del 2023, signado por AR3 y dirigido a V11, para que se presente el 31 de marzo del 2023, para tratar asunto de V1.

**16.5** Escrito de fecha 26 de abril del 2023, correspondiente de escrito de V1, en el que refiere que la finalidad es no perjudicar a un profesor de quien se inconformó, no



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

obstante, solo se advierte la firma de V1, y no de VI1, ni de alguna otra autoridad o que haya asistido por VI1.

**16.6** Circular S.A./037/2023-B de fecha 26 de septiembre del 2023, signado por AR3, y Subdirectora Académica dirigido a cada uno de los SP2 del Plantel 2 del Colegio de Bachilleres, en el que se informa sobre el diagnóstico de salud de V1 y que se encuentra en tratamiento psicológico y medicada, y solicita flexibilidad y comprensión para cuando requiera salir del aula a tomar aire por su padecimiento y anexa copia de valoración médica y receta médica otorgadas por Institución de Salud Pública.

**17.** Oficio 1VSI-0451/23 de 14 de noviembre del 2023, correspondiente a la solicitud de informe adicional al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, para que indicara las acciones realizadas y las pendientes de llevar a cabo para garantizar el acceso a la educación a V1 en un ambiente libre de violencia y acoso escolar, quien se encontraba inscrita en el plantel 2, así como las acciones o estrategias para no perjudicar el desempeño académico, protocolos que determinaron aplicar, indicara si se dio Vista tanto a las autoridades Internas y externas legales correspondientes.

**18.** Oficio DG/DG/1004 UJ-440/2023 del 17 de noviembre del 2023, signado por la Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó las acciones realizadas en las que se indicó que se ordenó seguimiento, apoyo académico y psicológico e informó que la única queja de la cual se tuvo conocimiento fue contra un docente y posteriormente presentó V1 un escrito, con la finalidad de no perjudicar a dicho docente.

**19.** Señaló también que no se contó con información por parte de las afectadas, para iniciar tanto el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, Así como los Protocolos para Emergencias, Crisis y Situaciones de vulnerabilidad en el Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**20.** Acta Circunstanciada de fecha 12 de noviembre del 2024, en la que se constó que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, y realizó inspección de la Carpeta de Investigación 1, de cuyas actuaciones se advirtieron las siguientes:

**20.1** Oficio DP/1894/24 del 2 de mayo del 2024, correspondiente al Informe Psicológico Forense correspondiente a V1 concluyendo que, si presenta indicadores asociados a ser víctima de violencia sexual y afectación emocional asociada a Víctimas de Violencia Sexual, determinándose un tratamiento por trece meses.

**20.2** Oficio FGE/D0I/505207/09/2024, de 3 de septiembre del 2024, dirigido al Titular de la Dirección de Métodos de Investigación correspondiente a Oficio recordatorio para que se constituyan en el lugar de los hechos para realizar inspecciones en el Plantel del COBACH así mismo recabar la USB.

**20.3** Oficio FGE/D0I/5008897/09/2024 del 5 de septiembre del 2024, Dirigido al Titular de la Unidad General de Inteligencia de Métodos de Investigación mediante el cual se solicita la identificación de la videograbación contenida en la USB.

**21.** En la misma fecha se inspecciono también la carpeta de investigación 2, en la que se advirtió lo siguiente:

**21.1** Oficio 1350/23 del 21 de junio del 2023, correspondiente al dictamen médico Ginecológico realizado a V1 en las que se concluye que presenta lesiones antiguas de laceración e himen no integro.

**22.** Oficio No. 1VSI-0349/25 del 01 de octubre del 2025, correspondiente a la solicitud de informe al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, para que indicara la relación actual laboral de AR1, AR3, informara los protocolos de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

atención aplicados tanto en el plantel 26 como el 01 para la atención del asunto, si se dio vista al Órgano Interno de Control y de manera cronológica las acciones realizadas.

**23.** Oficio No. DG/DG/1001 DG0571/2025, del 13 de octubre del 2025, signado por el Director General del Colegio de Bachilleres en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó sobre las acciones realizadas, entre la que se advierten:

**23.1.** El cese de AR1 mediante Oficio DG/1001/720/2022, del 6 de diciembre del 2022.

**23.2.** Informó que el 24 de enero del 2024, se notificó a AR3 resolución sin sanción mediante oficio GD/DG//1001 DG-057/2024.

**23.3.** Inicio de expediente Administrativo 1 en contra de AR1 en el Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados.

**23.4.** Entrevista a V1 en la que no se advierte ser asistida por VI1, o por persona adulta de su confianza, el 15 de marzo del 2023.

**23.5.** Circular S.A. 037/2022 recibido por la plantilla docente del Plantel 2, donde se les informa sobre el diagnóstico médico de V1, firmando de recibido los docentes del Grupo M3E.

**23.6.** Oficio DG/DAC/1201 DAC-561/2023, del 13 de noviembre del 2023, signado por el Director Académico en el que a su vez anexa:

**23.6.1.** Nota informativa de la Jefa del Departamento de Capacitaciones para el Trabajo en la que informa sobre visita del 20 de abril del 2023 al Plantel 2 en la que se le insistió la recomendación a VI 1 sobre el "establecimiento de reglas y límites" (sic) y se escuchó a "docente involucrado" (sic) que manifestó su perspectiva del caso y se le sugirió observación de su desarrollo de actividades académicas para una posible modificación en su proceso de evaluación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**23.7.** Acta de Hechos del 11 de diciembre del 2023, en la que se hace constar la reunión entre VI1, el Coordinador de Zona Centro Altiplano del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, en la que se hace constar la información brindada a VI1 sobre las medidas aplicadas como lo son las siguientes:

**23.7.1** Oficio DG/DG/1004 UJ-435/2023, Dirigido al Director Académico del Plantel 2 y a AR4 en el que se les solicita en el ámbito de sus atribuciones giren sus instrucciones al personal que corresponda brinden el apoyo académico, psicológico a V1 y se fortalezcan las acciones de manera coordinada entre la Dirección y Subdirección para una cultura en la que prevalezcan los valores de derechos humanos, así mismo se ordenó a AR3 se promediara a V1 para no perjudicarla en sus calificaciones, así como la autorización del traslado de V1 al plantel 3, por lo que se le hizo del conocimiento que ya no era necesario acudir al plantel 2.

**24.** Oficio 1Vqu-0371/25 del 31 de noviembre del 2025, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control de los Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante el cual se da vista del expediente de queja.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**25.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició el expediente de queja, con motivo de la Comparecencia de VI1, el 28 de junio del 2023, en la que se inconformó por actos que atribuyó tanto a AR1 como AR2 por acciones y omisiones en agravio de V1, acciones que incluso son catalogadas como delito, posteriormente y derivado de las acciones realizadas como fue el cambio de Plantel Educativo de V1, en ese nuevo centro escolar fue víctima de AR3,AR4 y AR5, toda vez que no se implementaron los protocolos correspondientes tanto para la protección de información, secrecía y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

discrecionalidad, como de los Protocolos de Atención Aplicables en Centros o Instituciones Escolares en casos con temas de ámbito sexual, así como el acompañamiento y seguimiento debido.

**26.** Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, el informe pormenorizado sobre los hechos motivo de la queja de VI1 con respecto a los actos atribuibles a AR1 y AR2 y VI1 en comparecencia posterior informo su inquietud de la posibilidad de que V1 no pudiera continuar con sus estudios, toda vez que se le había realizado el traslado de plantel por lo que refirió que por sus propios medios logró incorporarla al Plantel 2.

**27.** Ahora bien, del informe pormenorizado remitido por la Titular de la Unidad Jurídica del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí se advierte que como acciones realizadas se notificó el cese y rescisión de la relación de trabajo que mantenía con ese Organismo Descentralizado a AR1, como segunda acción refiere que AR2, informo a VI1 de manera personal que atendiendo a sus escritos presentados le indicó quien no era necesario que V1 acudiera de manera personal a recibir su instrucción educativa y por último que el 21 de diciembre del 2022 se dio Vista al Órgano Interno de Control de los Organismos Descentralizados de la SEGE con lo que se formalizó la denuncia contra AR1.

**28.** Posteriormente, VI1 compareció ante este Organismo para informar que una vez que V1 se reincorporo a sus estudios en el Plantel 2, le comentó que AR5 le dio una nalgada, por lo que acudió con AR3 quien solo le refirió que hablaría con AR5, por lo que le hizo pensar que no pasarían más cosas en agravio de V1, cosa que no sucedió ya que AR3 con engaños y embaucando a V1 la citaba y salieron juntos fuera de la institución, por lo que al enterar a AR4 éste le refirió que no podía hacer nada al respecto y al no realizar ninguna acción AR4 mantuvo relaciones sexuales con V1 en un área dentro del auditorio de Danza donde la cito y le dijo que todo sería personalmente ya



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que no quería dejar rastro con mensajes de waths app, y que incluso le dio dinero para que comprara y consumiera la "pastilla del día siguiente" y al no obtener apoyo de AR4 presentó la denuncia correspondiente a la Fiscalía General del Estado en contra de AR4 por el delito de Estupro.

**29.-** Al tener conocimiento de lo anterior este Organismo de Derechos Humanos emitió las Medidas Precautorias al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se giraran las instrucciones correspondientes para garantizar el derecho a la educación de V1.

**30.** En continuidad de integración y documentación del expediente de queja, personal de este Organismo Estatal se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, para realizar inspección de la Carpeta de Investigación CDI 1 iniciada por VI 1 en contra de AR1, quien se desempeñaba como docente del Plantel 1 del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí; asimismo se hizo constar la declaración de la víctima, de cuya manifestación se advierte claramente una violación grave a sus derechos humanos, puesto que relata circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a cómo sucedieron estas agresiones hacia su persona, aunado a que se cuenta con el resultado del dictamen psicológico en el que se concluye que V1 si presenta indicadores asociados a ser víctima de violencia sexual y afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual.

**31.** De las diversas constancias que integran la Carpeta de Investigación CDI 1, se advierte que Oficio dirigido al Titular de la Dirección de Métodos de Investigación para que se constituyeran en el lugar de los hechos además de que se recabara la USB que contiene video señalado como prueba por V1, y se llevara a cabo la identificación de dicho video.

**32.** De igual manera personal de este Organismo Estatal se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, para realizar inspección de la Carpeta de Investigación CDI 2 iniciada por VI 1 en contra de AR3,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

en la que se advirtió Dictamen Médico Ginecológico realizado a V1 en la que se concluye que si presenta lesiones antiguas de laceración e himen no integro.

**33.** A la fecha de la emisión de la presente, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos constató que las Carpeta de Investigación 1 y 2 se han estado integrado y que actualmente V1 sufre de afectación a causa de las agresiones sexuales de que fue víctima.

**34.** Por parte de la Dirección General del Colegio de Bachilleres, se informó que AR1 prestaba sus servicios como responsable de laboratorio técnico en plantel 1 y fue notificado su cese el 6 de diciembre del 2022 y también informa que el 21 de diciembre se presentó denuncia correspondiente en contra de AR1 ante el Titular del Órgano Interno de Control de los Organismos Descentralizados, es decir posterior a que ya no era parte de plantilla de personal agregando que como seguimiento al asunto consistía en detectar las necesidades de V1 tanto académicas como psicológicas y emocionales , y que al no estar en funciones AR1 ya no era necesario el cambio de plantel de V1, no obstante no se advierten en que consistieron esas detecciones de necesidades psicológicas y emocionales y su seguimiento.

**35.** De igual forma a esta fecha, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas directas e indirectas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de AR1, y la probable responsabilidad de AR3 y AR5 con la finalidad de reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

**36.** De los informes remitidos por parte de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, no se advirtió evidencia de aplicación de algún protocolo de atención, en las tres situaciones en donde V1 fue víctima, que si



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

bien es cierto se les solicitó indicaran las acciones de manera cronológica de acuerdo a los protocolos aplicados, indicaron que aplicaron el Protocolo Para Emergencias, Crisis y Situaciones de Vulnerabilidad en el Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, no obstante no contaban con información por parte de V1 y VI 1.

**37.** Por lo que al no aplicar de manera formal algún Protocolo se re victimizó a V1 posterior al cambio al plantel 2 y no solo en una ocasión sino en dos ocasiones nuevamente, Aunado a que no se tomaron las medidas de discrecionalidad para el caso, lo anterior se advierte con la Circular entregada a la Plantilla docente del Grupo de V1 en donde se les enteraba de su situación emocional y de salud incluso se les informo con copia simple de su diagnóstico y receta médica.

**38.** El derecho fundamental que se advierte vulnerado y los actos que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fue: **A.** humanos a la integridad, libertad sexual y sano desarrollo, por parte de personal docente.

## II. OBSERVACIONES

**39.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos en el caso particular, resulta pertinente enfatizar la Preocupación de este Organismo Público su, derivado de que, como antecedentes ante este Organismo la existencia de diversas quejas con violaciones a derechos humanos en agravio de menores de edad con el tema de violación a los derechos humanos a la integridad, libertad sexual y sano desarrollo, del mes de marzo del 2022, En las que incluso la propia autoridad informo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

antecedentes de denuncias de alumnas por acoso sexual en el mes de marzo del 2020, asuntos donde además está documentado el cese de un director y cuatro profesores del plantel 3 y en ese entonces si se presentó por parte de la entonces Titular de la Unidad Jurídica y Apoderada del Colegio una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de quien o quienes resulten responsables de hechos que pudieran tener apariencia de delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual ya que determinaron que si había elementos que constituyen la presunción de conductas que podrían encuadrar en el tipo penal de Acoso Sexual .

**40.** Aunado a las manifestaciones posteriores de alumnas y alumnos de los planteles adscritos al Colegio de Bachilleres, por motivo del 8M, en marzo del 2023, en los diversos planteles en los que realizaron denuncias públicas colocando nombres de los supuestos agresores entre ellos docentes, y en ese entonces se implementó un "Buzón de quejas y denuncias del Colegio de Bachilleres" de manera electrónica en el que se recabaron 4 quejas, no obstante refirió la autoridad que no se presentó persona alguna a formalizar las quejas y/o denuncias correspondientes, por lo que se vio imposibilitada dar seguimiento a las mismas.

**41.** Posteriormente la Dirección General del Colegio de Bachilleres informó sobre cursos, talleres y pláticas con diversos temas como "*Violencia hacia las y los Adolescentes*", Curso Taller "*Corresponsabilidad Familiar*", *Violencia hacia las y los Adolescentes, ¿Qué es?, ¿Qué no es?, ¿Cómo denunciar?*, Curso "*Escuela Segura*", y pláticas sobre *Riesgos Digitales* a padres de familia por parte de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**42.** Se advierte que a pesar de que, en los diversos cursos, talleres y pláticas impartidas tanto a la comunidad escolar, docente y padres y madres de familia, los casos de violencia sexual continúan ocurriendo, por lo que se considera necesario que esa Dirección General de Colegios de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, implemente de manera contundente acciones más efectivas, con el objetivo de erradicar



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

este fenómeno que afecta de forma directa a la comunidad escolar de todos y cada uno de los Planteles adscritos a esa Dirección General.

**43.** Lo anterior sirve como antecedente para establecer que en este tipo de pronunciamientos en contra del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, se ha desarrollado la temática sobre la prevención del acoso y/o abuso e incluso violación sexual, por parte de la totalidad de la plantilla docente y administrativa de cada uno de los planteles

**44.** Así también, y no obstante de la existencia de protocolos ya establecidos, para este Organismo es de suma importancia establecer la preocupación que el Personal Adscrito a los planteles 1 y 2, no tomaron acciones oportunas y expeditas para la implementación de medidas de prevención, detección y atención de casos de acoso, abuso y violación sexual, máxime cuando al realizar el traslado de V1 al plantel 2 ya tenían conocimiento de la investigación realizada a AR1, por lo manifestado por V1, por otro lado al concluirse dicha investigación se acreditó la responsabilidad de AR1 por realizar actos constitutivos incluso de delito actos que son reprobables para este Organismo Estatal además de encontrarse en un plano de superioridad por tratarse de un docente.

**45.** La LGDNNA, establece en su artículo 46 que los Niños Niñas y Adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia, en condiciones de bienestar que permitan la salvaguarda de su integridad personal y desarrollo de su personalidad; por lo que tratándose de niñas y mujeres significa que sean libres de todo tipo de discriminación y violencia que basada en su género les cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico o la muerte; por lo que ante un hecho violento de esta naturaleza, se debe accionar una adecuada investigación que permita el efectivo acceso a la justicia y protección judicial, que garantice la sanción del acto en su contra, considerando las medidas o cuidados especiales que acorde al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia requiera según la edad, sexo, género, etnia, clase económica y social u orientación sexual.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**46.** Al respecto, debe decirse que la violencia ejercida en contra de la infancia no se justifica bajo ninguna circunstancia, aunado a que por tratarse de violencia sexual la situación resulta de especial gravedad, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de las niñas y los niños, y un riesgo para la sociedad.

**47.** Ahora bien de lo narrado por V1, en su queja y posteriores comparecencias, en síntesis se desprende que mientras V1 era alumna del Plantel 1, AR1 por ser su docente comenzó a acercarse a ella dentro de las instalaciones educativas, manifestándole expresiones sobre su persona y su físico, teniendo incluso contacto físico e incluso AR1 le envió videos de su pene en erección, donde se masturbaba mientras mencionaba el nombre de V1.

**48.** No pasa inadvertido para este Organismo que AR1 en su declaración de Acta Administrativa ante las Autoridades Educativas el acepto los hechos y con afán de desacreditar y puso en entredicho lo manifestado por V1 al referir que *“ las acciones que ahí se mencionan fueron consensuadas, tanto las imágenes de alguna manera ella estuvo de acuerdo, ya que desde el primer momento ella pudo expresar se descontento y hacerme saber que no le agradaba”, “en cuanto al beso, fue una reacción natural donde me ganó el sentimiento y en el cual ella también accedió”*.

**49.** Resulta de suma importancia reiterar que este Organismo estatal de Derechos Humanos carece de competencia para pronunciarse sobre la probable responsabilidad penal que se señala a AR1, en la Carpeta de Investigación 1; AR3 en la Carpeta de Investigación 2, por lo que solo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditados que en el caso de V1, respetando el derecho humano de presunción de inocencia de AR3 y AR5 previsto en el artículo 20 apartado B fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**50.** En el caso V1, este Organismo cuenta con elementos que permiten acreditar la responsabilidad de AR1 de actos violatorios de derechos humanos e incluso del tipo penal, se advirtió además que el 6 de diciembre se rescindió la relación laboral de AR1



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

y hasta el 21 de diciembre del 2022 se presentó denuncia correspondiente ante el Titular del Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizado de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**51.** Si bien es cierto que este Organismo no cuenta con elementos que permitan acreditar la responsabilidad de AR3 y AR5, también lo es que se acredita el incumplimiento de implementación de protocolos de atención por los actos denunciados como la investigación respectiva y correspondiente a AR3 y AR5, ya que incluso, se advierte una entrevista el 15 de marzo del 2023, llevada a cabo entre V1, AR3 y dos docentes más en donde quedó asentado lo siguiente “... *que el motivo de la reunión fue para dar seguimiento al caso y que sea escuchada la alumna y ofrecerle acompañamiento ante la situación que nos manifiesta esta sucediendo en el grupo, se le ofrece el apoyo al departamento de Orientación Escolar en caso de que la alumna así lo requiera o manifieste.*”, por lo que se advierte no fue asistida por VI1 o persona mayor de edad de su confianza, ni se advierte aviso o notificación previa de dicha reunión a VI 1, sino hasta el 29 de marzo del 2023 que fue citada para presentarse el 31 de marzo del 2023.

**52.** Así mismo también es de mencionar un escrito firmado por V1, en el que se lee lo siguiente : “ *Realizo este documento con la finalidad de no perjudicar de alguna forma al Profesor, ya que en el lapso donde ocurrieron los hechos yo me encontraba en una situación emocional y complicada y mal interpreté la situación.*” Documento en el que también se advierte la falta de asistencia o firma de VI 1, ni consta citatorio posterior a la entrega de dicho escrito, es decir con el simple documento se desestimaron los actos denunciados por VI 1 y no se implementó protocolo alguno.

**53.** La emisión del presente pronunciamiento es con la finalidad de destacar la relevancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, especialmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su permanencia en las instituciones educativas, que impidan o trastornen su sano desarrollo.

**54.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0371/2023, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de menores de edad, por actos atribuibles en Primer lugar a:

**54.1** AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal docente en el plantel 1, en atención a las siguientes consideraciones:

**54.1.1.** El 28 de junio del 2023, este Organismo Estatal inició el expediente de queja originado por la comparecencia de VI 1 en la que se señaló que V1 fue víctima de violación, siendo alumna en el Plantel 1 del Colegio de Bachilleres, por AR1, quien aceptó los hechos que se le denunciaban, posteriormente se dio por terminada su relación laboral.

**54.2** Con respecto a AR2, VI 1, señalo que una vez que lo entero de la situación lo único que le indicaron que V1 ya no se presentara y que evitara el contacto con compañeros y que se asesorara con el Área Jurídica de la Dirección General del Colegio de Bachilleres, en donde le sugirieron lo mismo, que V1 ya no se presentara y que posteriormente se le apoyaría con cambio del plantel por lo que VI 1 solicitó su cambio al plantel 3, pero se lo negaron.

**54.3.** En lo que respecta a AR3, señalado como responsable de acoso y abuso sexual en contra de V1 como alumna del Plantel 2, no consta evidencia alguna de atención al asunto, solo mediante nota informativa signada por la Jefa del Departamento de Capacitaciones indica que solo "se recibió al docente involucrado en el caso, que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

manifiesta su perspectiva del caso y solamente se escucha la información que proporciona, sin intervención de resolución de ningún tema” por lo que se desestimaron los hechos denunciados toda vez que no existe evidencia de inicio de alguna fase de intervención, ni seguimiento de algún protocolo aplicado, así como tampoco hay evidencia en los informes adicionales rendidos con posterioridad.

**54.4.** En lo concerniente a AR4 de la situación de acoso hacia V1, en el plantel 2, que incluso VI 1 le informó que AR3 hizo mantener relaciones sexuales a V1, en un cuarto que se encuentra en el Auditorio de Danza y le dio dinero y le instruyo para que se comprara y tomara las pastilla del día después, no obstante AR3 solo se limitó a pedirle pruebas, refiriéndole además que no podía hacer nada al respecto, por lo que al ver la falta de apoyo acudió por cuenta propia a la Fiscalía General del Estado para inicial la Carpeta de Investigación 2.

**54.5.** Con relación a AR5, solo se advierte que posterior a que VI1 informa mediante escrito los hechos donde narra que AR5 le dio una nalgada a V1, se advierte que llamaron a V1 en horario escolar y al interior de la institución a una entrevista estando presentes personal académico y AR4, sin contar con la asistencia de VI 1 como tutora, así mismo indican y anexan escrito presentado y firmado por solamente V1, y aceptan lo escrito en dicho documento en el que se lee “...*Por medio del presente, yo V1 hago de su conocimiento que el día 15 de marzo del año en curso VI 1 realizó un documento en el cual redacta los sucesos de ese mismo día, los cuales indican que al momento en el que yo me encontraba recibiendo la tarjeta de la institución, AR5 pasó por detrás de mí y con su antemano me tocó el glúteo. Realizo este documento con la finalidad de no perjudicar de alguna forma a AR5, ya que en el lapso donde ocurrieron los hechos yo me encontraba en una situación emocional complicada y mal interpreté la situación...*”. Documento en el que no se advierte la firma de VI1, ni evidencia alguna de citatorio para que fuera asistida para tratar ese asunto y el documento fuera recibido. Así como tampoco el inicio de alguna investigación ni implementación de protocolo por esos hechos en específico.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**55.** Y una vez que este Organismo tuvo conocimiento de los nuevos actos ocurridos en el plantel 2 y en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a la Dirección General del Colegio de Bachilleres la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de V1 medidas en las que se le hizo del conocimiento los hechos ocurridos en los que V1 y VI 1 hicieron responsables a AR3 y AR5.

**56.** Las medidas fueron aceptadas por parte de la Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección General del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, mediante el oficio DG/DG/1004 UJ-438/2023, y para dar cumplimiento a las mismas, se giró el oficio correspondiente al Director académico y a AR3, a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendientes a garantizar lo peticionado por este Organismo Estatal.

**57.** Ahora bien, aún y cuando fueron aceptadas la medidas precautorias en las que se informaba además de los actos de connotación sexual en agravio de V1 por parte de AR3 y AR5, y de la omisión de aplicación de AR3 para iniciar las debidas diligencias según lo marcan los Protocolos ya establecidos de actuación para asuntos de esa índole en los planteles educativos, solo se anexo como evidencia para el cumplimiento de dichas medidas los oficios girados para su atención mas no así evidencias de que se haya iniciado algún procedimiento, investigación o análisis de la situación para determinar la responsabilidad de AR3 y AR5.

**58.** En informe adicional con numero de oficio DG/DG/1004 UJ-440/2023, Signado por la Titular de la Unidad Jurídica del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, responde al cuestionamiento sobre los protocolos implementados para atender la situación que planteó V1 y VI1, que no existen quejas por atender en el plantel 2 y que los protocolos cumplidos fueron los siguientes Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí y al Protocolo Para Emergencias, Crisis y Situaciones de Vulnerabilidad en el Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, agregando que : " al



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2025 "Año de La innovación y fortaleciendo educativo"

*no contar con información de las quejas es necesario para dar inicio al procedimiento que establece el numeral 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí".*

**59.** Derivado de lo anterior se realizó la búsqueda digital del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí y al Protocolo Para Emergencias, Crisis y Situaciones de Vulnerabilidad en el Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, y se localizó en la página <http://datos.slp.gob.mx> se localizó cuatro Protocolos siendo los siguientes ; Comité de Protección Civil, Salud y Seguridad Escolar; Acoso Escolar, Abuso sexual de un menor de edad auditivo visual y cibernético; Vandalismo y destrucción de bienes e instalaciones de planteles y centros EMSAD.

**59.1** "ABUSO SEXUAL DE UN MENOR DE EDAD AUDITIVO VISUAL Y CIBERNÉTICO" refiere que tiene como objetivo y alcance: *"Incluye actos con connotación sexual, que no implican contacto físico, por ejemplo: hacer comentarios sexuales, obscenos, intimidatorios de manera personal o mediante el uso de otras vías (celular, correo electrónico, chat, o redes sociales).*

**59.2.** Y como obligaciones señala: *"Si se sorprende o se tiene aviso que se está cometiendo abuso sexual de un menor de edad. Aparte inmediatamente al alumno del agresor o de los medios usados para cometer actos de este tipo. Pida ayuda al personal docente y/o administrativo más cercano e inmediatamente llamen a la policía. No confronte al agresor y denuncia ante la autoridad de mayor jerarquía quien se hará responsable de que el agresor no escape. Lleve al alumno a un espacio tranquilo y seguro que establezca el Comité, en el Plan de Seguridad Escolar. La autoridad de mayor cargo debe conservar las evidencias que se usaron para la agresión con un testigo que verifique que las pruebas no sean alteradas. Contacte inmediatamente a los padres de familia o tutores para que acudan a la escuela, se recomienda no dar detalles de manera telefónica hasta que los padres lleguen a la Institución. Con apoyo de algún miembro del Comité; informe lo sucedido mostrando empatía, respeto y solidaridad. Proteja al alumno e investiguen si hay otras víctimas del mismo delito o del mismo agresor. La autoridad de mayor jerarquía mediante los convenios de colaboración interinstitucional podrá canalizar a la víctima y a su familia para recibir atención psicológica. Evite la propagación de rumores."*



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**60.** No obstante lo anterior, no se advirtió en los anexos a los informes rendido alguna intervención de algún Comité, y en cuanto al evitar la propagación de rumores resultó contraproducente que posterior al ingreso al plantel 2 de V1 y como acción, mediante Circular S.A./037/2023-B se informó a los SP 2 sobre la condición de salud y tratamiento médico en el que incluso se les dio vista mediante copia del diagnóstico médico y receta de tratamiento, información que debió reservarse por tratarse de datos personales y confidenciales.

**61.-** Ahora bien en el mismo oficio de información adicional se informó que en fecha 24 de enero del 2024, mediante oficio No. DG/DG71001 DG-057/2024 fue notificada la resolución sin sanción a AR3, por no haberse acreditado la conducta que sustentara el dicho de VI 1. No obstante no se especifica el tipo de investigación o procedimiento que se llevó a cabo, misma que se concluyó con dicha resolución.

**62.** Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**63.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**64.** En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

**65.** Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

**66.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**67.** De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**68.** En este contexto, no se soslaya que AR1 y AR2, en su carácter de servidores públicos, tenían el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.

**69.** Con su actuar tanto AR2 y AR4 omitieron a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

**70.** El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psicosexual.

**71.** El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

**72.** Para este Organismo Constitucional Autónomo, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, incluso VI 1, manifestó que fue re victimizada al realizar el cambio de plantel ya que el asunto no se trató con la debida diligencia de discrecionalidad y reserva de datos personales al AR3 girar incluso una circular con el diagnóstico médico y tratamiento a SP1.

**73.** Lo anterior es de relevante importancia, toda vez que se contó con el resultado del informe psicológico forense que se realizó a la víctima, de las cuales se desprende que V1 presentó indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, no obstante, no consta seguimiento alguno o canalización o acompañamiento por parte de AR2 a alguna instancia para el tratamiento de V1.

**74.** Ahora bien de acuerdo a lo advertido por esta Comisión Estatal en las diversas Recomendaciones emitidas con anterioridad sobre temas de índole sexual, el no atender de manera inmediata este tipo de sucesos dentro de las Instituciones Educativas y aplicando los debidos protocolos de atención ya establecidos se puede ocasionar que el daño sea irreparable para la víctima, e incluso se propicie la reincidencia, además de colocar en una situación de riesgo también al resto de la población estudiantil por la omisión de aplicación de los Protocolos como el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Adolescentes (ANNA) cuyos objetivos son la atención inmediata, la Protección y restitución de derechos; la Coordinación Interinstitucional; la capacitación y detección así como el Enfoque de Derechos. Protocolo que está en vigor desde el año 2019. Así como los Lineamientos para la Prevención primaria, atención (detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento) y medidas de no repetición (prevención secundaria) para erradicar la Violencia Sexual en educación Básica.

**75.** Es importante destacar que la violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación; no obstante, ninguna de estas expresiones de violencia deben ser minimizadas, toda vez que la totalidad de ellas implican agresiones a las niñas y los niños, las cuales transgreden su dignidad y atentan en contra de sus derechos humanos, por lo que la gravedad de estas debe valorarse en todo momento, aun y cuando las personas señaladas como responsables refieran que los actos fueron consensuados por la víctima, la violencia sexual que se suscita por personal docente que labora para una institución de educación pública se puede considerar un tipo de violencia o maltrato institucional, no teniendo relevancia donde hayan ocurridos los hechos si al interior del plantel o al exterior e incluso fuera del horario escolar.

**76.** Por lo que aún y cuando AR1 refirió que los actos en agravio de V1 fueron de manera consensuada, los sucesos se desarrollaron durante su etapa de niñez por lo que no se puede hablar de un consentimiento pleno, pues V1 se encontraba en una situación de desventaja frente a AR1, persona servidora pública, mayor de edad y profesor del plantel 1 y la seducción y engaño del que se valió para convertirse en una persona de su confianza, situaciones que fueron inadvertidas para ella misma, lo cual se advirtió en lo manifestado por AR1 al referir que todo empezó como una amistad en donde lo idealizaba como un amigo, como una persona que le brindaba afecto y como una figura paterna a lo que no pudo controlar sus emociones.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**77.-** Ahora bien ante la evidente omisión de aplicación de Protocolos no existen evidencias de que , en el abordamiento de las inconformidades de VI1 no se actuó conforme a la perspectiva de género e infancia ante un caso de violencia sexual cometido contra una mujer menor de edad; toda vez que no se valoró cada una de as situaciones relatadas tantos por VI 1 y V1 ocurridos en los planteles 1 y 2 cuando era alumna y en el caso de los ocurridos en el plantel 2 , AR4 revirtió la carga de la prueba, generando su re victimización.

**78.** Este Organismo Estatal considera relevante que en el presente asunto se valore el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, ya que V1 al momento de los hechos ocurridos desde el 2022, y en el 2023 contaba con 15 años, por lo que se considera relevante abordar el tema del principio del interés superior de la niñez y el deber de toda persona servidora pública para garantizar ese derecho.

**79.** Para esta Comisión Estatal en el presente caso considera que no se respetó éste principio por las siguientes causas: a )AR1 persona servidora pública en su calidad de profesor acoso a V1, quien se encontraba en una situación de desventaja ( por su condición vulnerable del entorno social, económico y familiar en que se encontraba) para establecer una relación sentimental con ella incluso en horario escolar; b) AR2, Quien tuvo conocimiento de la situación y omitió seguir protocolo o procedimiento aunado a la falta de seguimiento, prevención en su calidad de garante de la integridad de V1, ocasionó que en el Plantel 2 se informara de manera indebida datos sobre las condiciones médicas y emocionales, generando las condiciones de vulnerabilidad, c) de igual manera AR4, no atendió debidamente algún protocolo o procedimiento para la atención de los actos denunciados ocurridos en el plantel 2, al contrario solicitó pruebas para iniciar alguna acción a fin de garantizar un ambiente escolar seguro y libre de violencia en condiciones de bienestar y que promuevan el pleno desarrollo de los educandos, con lo que se dejó de observar el principio de interés superior de la niñez, por omitir realizar las debidas investigaciones de las conductas atribuidas a AR3 y AR5,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

encaminadas al esclarecimiento de los actos, y al no realizar un análisis interseccional con las debidas medidas precautorias, aunado a que se omitió considerar las condiciones de vulnerabilidad de V1.

**80.** Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, AR2, del plantel 1 Y AR3, AR4 Y AR5 del Plantel 2, por las omisiones de protección y cuidado de un menor de edad que se encontraba bajo su resguardo, aunado a que como docentes es garante de la integridad de todos los alumnos durante el horario escolar, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia. Además tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatare la relación causa efecto, entre los agravios sufridos por V1 al ingresar al plantel 2.

**81.** Y según lo establecido en el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso González y Otras vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños y niñas.

**82.** Con las conductas realizadas y que fueron comprobadas por AR1 y las omisiones de AR2, y AR4 se vulneraron en agravio de la víctima sus derechos humanos a un trato



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**83.** Con los actos de AR1 y AR2 y AR4 también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

**84.** Es de advertirse que no fueron observados los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

**85.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

## **Responsabilidad Institucional**



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**86.** La responsabilidad generada para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, quien fuera estudiante de los Planteles 1,2,3, por parte de AR1 y AR2, AR3, AR4 y AR5, al conculcar los derechos a la integridad personal, trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**87.** Los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños y niñas una cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera, que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por V1, quien estudiaba en los planteles 1,2, y 3 y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos les fue atribuida a AR1 y AR2, AR3, AR4 y AR5.

**88.-** Para esta Comisión observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, deben llevarse a cabo con la debida diligencia, completa e imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar con la responsabilidad de los actos que les sean atribuidos a los servidores públicos y de todas las demás que hayan participado en los hechos con la finalidad de determinar las responsabilidades y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

**88.** El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

básica, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

89. No pasa inadvertido que si bien es cierto se inició expediente administrativo 1, el cual determino con el cese de AR1, también lo es que no hay evidencia donde se especifique que tipo de investigación o procedimiento se realizó para documentar los actos atribuibles a AR3 y AR5.

**89.** Con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que con motivo de la responsabilidad institucional que ha quedado debidamente acreditada, el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, garantice el inicio, integración y resolución de una investigación interna a fin de deslindar responsabilidades en que pudieron incurrir AR1 y AR2, y demás personas que resulten involucradas, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, conforme a los hechos descritos en la presente; por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

### **Reparación del Daño**

**86.** En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación institucional inadecuada, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

**87.** En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo la madre de V1, tienen calidad de víctima indirecta, por lo que también deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente, aunado a que cada una de ellas cuentan con la representación jurídica por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**88.** En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el desarrollo educativo de V1, y de no repararse este daño le impedirá no contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente, ante las acciones por parte de AR1 y las omisiones de AR2, del Plantel 1, ya que en su posición de docente encargado de la asignatura de inglés, tenía a su cargo el deber de cuidado de todos los alumnos que asisten a ese plantel educativo. Así como de AR3 y AR5 en el plantel 2 y de AR4 quien conforme a las facultades que le corresponde y respecto de las personas servidoras públicas que le dependen debió realizar las acciones y trámites, así como el seguimiento de las investigaciones a fin de determinar las responsabilidades y no desestimar con un escrito firmado por V1 sin el consentimiento de VI1, ni condicionar el inicio de alguna investigación con el cargo de la prueba a VI1.

**89.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho al interés superior de la niñez, así como a la seguridad escolar.

**90.** Ahora bien, se reitera que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**91.** Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación de Gobierno del Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con la finalidad de que a V1 y VI 1 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten de los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda, para que se generen los cursos y talleres al interior de todos y cada uno de los planteles adscritos a la Dirección General del Colegio de Bachilleres, en los que se les dé a conocer de manera integral y capacite para implementar y llevar a cabo los protocolos establecidos para abordar casos de acoso y/o abuso sexual, así como la debida diligencia en cuanto al trato y manejo de datos personales e información de los y las alumnas, para que cuenten con las herramientas y habilidades para valorar el interés superior de la niñez y la adolescencia en la toma de decisiones que se adopten en el aula y la operatividad de los planteles a fin de salvaguardar su seguridad e integridad personal, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso.

**TERCERA.** Se Instruya a quien corresponda con la finalidad de que se genere un mecanismo realmente eficaz, para la recepción, atención, acompañamiento y seguimiento hasta su resolución, de denuncias de ésta índole, siempre en atención al principio del interés superior del menor y los Protocolos ya establecidos.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con el Órgano Interno de Control en el Expediente de Investigación Administrativa que se inició con la Vista emitida por este Organismo Estatal de Derechos Humanos, en el que incluya al funcionariado público adscrito a esa Dirección General, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de agresiones sexuales, y falta de discrecionalidad de la información personal y reservada, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**92.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**93.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**94.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**  
**PRESIDENTA**